

Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministro pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gases licuados del petróleo por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 14 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6021 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel, en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995, se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de marzo de 1996, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 67,12 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo para automoción: 72,73 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares: 33,11 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 14 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6022 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de agosto de 1995, se actualizaron los costes de comercialización de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de marzo de 1996, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario, serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 52,08 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluye el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha ante-

rior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 14 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6023 REAL DECRETO 312/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen medidas socioeconómicas en el sector pesquero.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, señala en su artículo 1, apartado 1, relativo a la gestión y control de la actividad pesquera, que el Consejo fijará los objetivos y reglas detalladas que permitan reestructurar el sector pesquero comunitario con vistas a alcanzar un equilibrio sostenible entre los recursos y su explotación, teniendo en cuenta las posibles consecuencias económicas y sociales y las características específicas de las regiones pesqueras.

De acuerdo con esta previsión el Reglamento (CE) 2719/95, del Consejo, de 20 de noviembre, que modifica el Reglamento (CE) 3699/93, de 21 de diciembre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos, establece ciertas medidas de carácter socioeconómico destinadas a los pescadores afectados por ajustes de capacidad pesquera.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos citados, el presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal sobre bases de ordenación del sector pesquero establecida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

Ha sido consultado el sector afectado y se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 93.3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y definición.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto conceder ayudas a los pescadores afectados por ajuste estructural de la flota, bien por paralización definitiva o por exportación del buque a un país tercero como consecuencia de la creación de una sociedad mixta, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

2. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por «pescador», toda persona que ejerza su actividad profesional por cuenta ajena a bordo de un buque de pesca marítima en actividad.

Artículo 2. Tipos de ayudas.

1. Las medidas de carácter socioeconómico consistirán en:

a) Establecimiento de un plan de prejubilaciones.

Los pescadores que reúnan las condiciones que establece el artículo 3, apartado 1, del presente Real Decreto, podrán percibir hasta alcanzar la edad ordinaria de jubilación (sesenta y cinco años), o la que correspondiere según la normativa de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de ser ésta inferior, ayudas dentro de un plan de prejubilaciones, mediante las cuales:

1.º Se garantizará la percepción del 80 por 100 de las bases de cotización medias por contingencias profesionales de los seis meses anteriores a la incorporación al plan de prejubilación, sin que en ningún caso la media de las bases de cotización antes citada pueda superar en un 3 por 100 la media de las bases de cotización en los doce meses anteriores al momento de petición por parte del armador del buque de la ayuda por ajuste estructural. Este complemento se actualizará anualmente con un incremento del 3 por 100 acumulativo a partir del segundo año de su incorporación al sistema.

2.º Se efectuarán cotizaciones a la Seguridad Social, a través de la suscripción de los correspondientes convenios especiales con el Instituto Social de la Marina.

Las cantidades garantizadas a que se ha hecho referencia tendrán como tope máxima una cuantía igual a la base máxima de cotización por contingencias profesionales del Régimen Especial de Trabajadores del Mar vigente en la fecha en que se extinga su relación laboral.

La percepción de las ayudas contempladas en este apartado, será incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación en cualquier régimen de la Seguridad Social, así como con la percepción de pensión por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

b) Primas globales individuales.

Los pescadores que reúnan las condiciones que establece el apartado 2 del artículo 3 del presente Real Decreto podrán solicitar la concesión de primas globales individuales de una cuantía máxima de 7.000 ecus por persona o su valor equivalente en pesetas al tipo de conversión a 1 de enero del año en que se conceda la ayuda, en función de los años de actividad y de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de acuerdo con el siguiente baremo:

1.º Más de quince años: 100 por 100 de la prima.

2.º Más de cinco años y menos de quince: 80 por 100 de la prima.

3.º Menos de cinco años: 60 por 100 de la prima.

2. Sólo se podrá ser beneficiario de una de las ayudas establecidas en el apartado 1.

Artículo 3. Requisitos de los beneficiarios.

1. Para poder ser beneficiario del plan de prejubilaciones anticipadas deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Tener cincuenta y cinco años o más y no haber cumplido la edad legal de jubilación en el momento de formalización de la petición.